

31914 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza.*

Advertidas omisiones en el texto de los anexos del Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspaso de Servicios del

Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza que aparecen publicados en el «Boletín Oficial del Estado», suplemento 2 del número 314, de 31 de diciembre de 1980, se subsanan a continuación las citadas omisiones:

En la página 3, relación 2.1, Edificios administrativos, debe añadirse al final:

Localidad	Desplazamiento	Servicio a que se destina	Superficie	Titularidad	Situación jurídica	Renta anual 1981 — Pesetas
Barcelona.	Antonio Machado, 8, polígono «Cañellas», bloque 8, local 2.	Local utilizado por Instituto de BUB «Guineueta».		Estado.	Arrendado.	1.980.000
Lérida.	Rambla Ferrán, 2.	Dirección Provincial. Inspección Técnica.	300 m ²	Estado.	Arrendado.	1.260.000
Tarragona.	Rambla Nova, 39.	Instituto de Psicología Aplicada y Psicotécnica.		Estado.	Arrendado.	88.408

MINISTERIO DE DEFENSA

31915 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, de clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra.*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 253, de fecha 22 de octubre de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página número 29105, en la disposición transitoria diez, segundo párrafo, donde dice: «... es igual o inferior al máximo de dos años de tiempo...», debe edcir: «... es igual o inferior al máximo de años de tiempo...».

MINISTERIO DE HACIENDA

31916 *CIRCULAR número 884, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre tratamiento informático de la documentación de los impuestos especiales.*

Ilustrísimo señor:

El tratamiento informático de los documentos utilizados en relación con los impuestos especiales, de acuerdo con los criterios establecidos por el Centro Informático de Aduanas, exige como premisa indispensable, la utilización de claves con un significado único y claro para todos y cada uno de los documentos empleados. Por otra parte, la experiencia adquirida desde la entrada en vigor de la Ley 39/1979 y normativa complementaria aconseja la introducción de nuevas claves para algún supuesto no contemplado.

En otro orden de cosas, los impuestos especiales generan unas relaciones Administración-administrados que en lo que a estos últimos se refiere desciende del nivel de persona física o jurídica a: de establecimiento, lo que motiva que no baste con la información suministrada con el número de identificación fiscal, sino que se hace necesaria la creación de un código que individualice cada establecimiento.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado dictar las normas siguientes:

Primera.—Las claves a utilizar para consignar la actividad tanto del expedidor como del receptor en las guías de circulación, E-9, aprobadas por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1980, serán las que se expresan en el anexo 1 de la presente Circular, que modifican y sustituyen las que figuran al dorso de dichas guías.

Segunda.—Las oficinas gestoras procederán, antes del día 1 de febrero de 1983, a asignar a cada establecimiento incluido en los censos que obren en las mismas un código de identificación formado por los siguientes grupos de caracteres:

1.º Tres caracteres correspondientes a la Delegación de Hacienda en cuya demarcación se encuentre el establecimiento (anexo 3),

2.º Dos caracteres indicativos de la actividad industrial o comercial desarrollada, relacionada con el Impuesto sobre Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas o sobre Bebidas Refrescantes (anexo 1), y tres caracteres en las relacionadas con el Impuesto sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares (anexo 2).

3.º Un dígito que expresa el número de orden del establecimiento dentro de cada actividad, de los que una Empresa posee en el ámbito de cada Delegación de Hacienda.

4.º Ocho caracteres constitutivos del número de identificación fiscal.

Dentro de dicho plazo, las oficinas gestoras notificarán a cada establecimiento el código que les corresponde. Los titulares de establecimientos que aprecien algún error en los datos que se les comunican, así como aquellos a los que no se les haya notificado dicho código, se dirigirán a la oficina gestora correspondiente, dentro del mes de febrero de 1983, a fin de regularizar su situación.

Tercera.—En toda la documentación relativa a los impuestos especiales (declaraciones tributarias, tarjetas de suministro, guías, albaranes, conduces, cartas de uso, etc.) se consignará, en todo caso, en lugar del NIF, el código de identificación del establecimiento (CIE) en el que figura aquél contenido, a que se ha hecho mención en la norma anterior, de forma que resulte perfectamente legible.

En los pedidos de productos gravados por el Impuesto sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares sin pago del mismo, a que se refiere el último párrafo del apartado tercero del artículo 129, 2, del Reglamento, se consignará inexcusablemente el CIE del establecimiento adquirente, con el objeto de que el vendedor pueda hacerlo constar en la declaración anual E-14, a que se refiere el artículo 142, 5, de dicho texto. En dicho documento el CIE de los clientes se hará constar en los espacios destinados al NIF y clave de provincia de los mismos, a partir de los que se presenten hasta el 31 de marzo de 1984, correspondientes a las ventas o entregas de 1983.

Cuarta.—En las «Fichas de censo de industrias y actividades usuarias del alcohol», creadas por Resolución de este Centro directivo de 20 de mayo de 1980, actualmente en uso, se procederá por las oficinas gestoras a corregir las claves de actividad que hubiesen experimentado alteración como consecuencia de la presente Circular, así como a consignar el CIE que les correspondía.

Quinta.—Las oficinas gestoras se abstendrán de firmar el «Tomada nota», a que se refiere el artículo 69, 11, del Reglamento de Impuestos Especiales, en aquellas cartas de uso en que no se hagan constar expresamente los datos siguientes: peticionario (nombre o razón social, domicilio del establecimiento, código de identificación del mismo y actividad desarrollada); proveedor; clase de alcohol que se desea, con expresión, en los casos de alcoholes parcialmente desnaturalizados, del tipo de indicador a contener.

Sexta.—Las oficinas gestoras darán cuenta al Centro Informático de Aduanas (San Francisco de Sales, 6, Madrid-3) de las altas, bajas y variaciones habidas en los censos de personas afectadas por los impuestos especiales, a fin de conseguir la permanente actualización de los mismos.

La presente Circular entrará en vigor el día 1 de marzo de 1983, con excepción de los plazos establecidos en las normas segunda y tercera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de noviembre de 1982.—El Director general de Aduanas e Impuestos Especiales. Antonio Rúa.

Ilmo. Sr. Deelgado de Hacienda de ...

CODIGOS DE ACTIVIDADES

ANEXO 1

Impuesto sobre Alcoholes Etilicos, Bebidas Alcohólicas y Bebidas Refrescantes

Fabricantes e importadores

Fabricas de alcoholes y aguardientes	A-1
Depósito particular de fabricante	A-4
Depósito de importador	A-2
Aduana	B-5

Usuarios

Bodegas vinos o mistelas	B-2
Industrias usuarias:	

Fábricas de bebidas derivadas de alcoholes naturales	B-1
Usos especiales (perfumería, cosméticos y afines). Usos especiales: Los demás (laboratorios farmacéuticos)	B-6
Usos generales	B-7
	B-8

Comerciantes

Almacenistas de alcoholes	A-3
Detallistas de alcoholes (farmacias, droguerías y centros sanitarios)	B-0 (1)
Almacenistas de bebidas derivadas de alcoholes naturales	B-3 (2)
Plantas embotelladoras independientes	C-0 (1)
Alambiques Régimen Especial de Galicia	G A (2)
Fábricas de cerveza	C 1 (2)
Fábricas de jarabes, bebidas refrescantes y concentrados	B R (2)

(1) Códigos que suponen una innovación con respecto a normas anteriores.

(2) Códigos no utilizables en las guías de circulación E-9 para alcoholes.

ANEXO 2

Impuesto sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares

Industrias de productos gravados

P1a — Yacimientos nacionales productos gravados.
P1b — Refinerías petroléas.
P1c — Plantas siderúrgicas.
P1d — Plantas carboquímicas.
P1e — Regeneración de aceites minerales.
P1f — Fábricas de gas.
P1g — Plantas petroquímicas de productos gravados.
P1h — Plantas regasificadoras de gas natural.
P2a — Fábricas de aceite para motor.
P2b — Fábricas de grasas y productos mixtos lubricantes.
P2c — Fábricas de aceites y grasas industriales y derivados.
P2d — Fábricas de fluidos hidráulicos y líquidos de frenos.
P2e — Fábricas de preparaciones antiherrumbre.
P2f — Las demás industrias que obtienen y venden productos gravados.

Importadores

P31 — Importador consumidor.
P32 — Importador vendedor.

Depósitos particulares

P41 — Depósito particular sin tarjeta.
P45 — Depósito particular con tarjeta.
CAM — Agencias comerciales de CAMPSA.
P42 — Factorías de «Butano, S. A.».

Industrias de productos no gravados

S1a — Fabricación de curtidos y pieles.
S1b — Fabricación de hilaturas y tejidos.
S1c — Industrias de la construcción.
S1d — Fabricación de chapas, tableros y madera mejorados.
S1e — Fabricación de pastas papeleras, papel y cartón.
S1f — Otras industrias.
S2a — Fábricas de fertilizantes.
S2b — Plantas petroquímicas de productos no gravados.
S2c — Otras industrias.

Comerciantes

M1P — Mayoristas.
M2P — Detallistas. Estaciones de servicio.

ANEXO 3

Claves de Delegaciones de Hacienda

01A Alava.	27A Lugo.
02A Albacete.	28A Madrid.
03A Alicante.	29A Málaga.
04A Almería.	30A Murcia.
05A Avila.	30B Cartagena.
06A Badajoz.	31A Pamplona.
07A Palma de Mallorca.	32A Orense.
08A Barcelona.	33A Oviedo.
09A Burgos.	33B Gijón.
10A Cáceres.	34A Palencia.
11A Cádiz.	35A Las Palmas.
11B Jerez.	36A Pontevedra.
12A Castellón.	36B Vigo.
13A Ciudad Real.	37A Salamanca.
14A Córdoba.	38A Santa Cruz de Tenerife.
15A La Coruña.	39A Santander.
16A Cuenca.	40A Segovia.
17A Gerona.	41A Sevilla.
18A Granada.	42A Soria.
19A Guadalajara.	43A Tarragona.
20A San Sebastián.	44A Teruel.
21A Huelva.	45A Toledo.
22A Huesca.	46A Valencia.
23A Jaén.	47A Valladolid.
24A León.	48A Bilbao.
25A Lérida.	49A Zamora.
26A La Rioja.	50A Zaragoza.

31917 CORRECCION de errores de la Orden de 20 de octubre de 1982 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1982, en relación con la contabilidad de gastos públicos.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de fecha 8 de noviembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

2.1. Donde dice: «...el periodo...», debe decir: «...el percibo...». El 10.3 debe quedar redactado como sigue:

«10.3. Los saldos de la Agrupación "De periodo de ampliación del Presupuesto" se justificarán con relaciones de los libramientos pendientes de pago al 30 de abril de 1983 y con el siguiente detalle:

1.ª relación: Libramientos procedentes de la ordenación de pagos civiles.

2.ª relación: Libramientos procedentes de la ordenación de pagos del Ministerio de Defensa.

Dentro de cada relación, los mandamientos figurarán clasificados por secciones, servicios, capítulos articulos y conceptos, con el siguiente detalle, por columnas: Aplicación presupuestaria, número de mandamiento, importe y total por sección.

Al final de la 1.ª relación se hará un resumen por secciones, en que se detalle únicamente el número de cada sección y su importe, que se totalizará al final.»

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

31918 CORRECCION de errores de la Resolución de 1 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se aprueban las «disposiciones reguladoras del sello INCE para ventanas y balconeras con perfiles de acero o aluminio utilizadas en la edificación».

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de 23 de septiembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25958, columna primera, disposición II, apartado 2.1.1.2.1, donde dice: «con una tolerancia del 50 por 100», debe decir: «con una tolerancia del 5 por 100».

En la página 25958, columna segunda, apartado 2.1.3.3, en el párrafo donde dice: «espesor de revestimiento según UNE 38014», debe decir: «espesor de revestimiento según UNE 38014».

En la misma página, apartado 2.2.1.2, clase A, donde dice: «60 m²/hm² de superficie practicable», debe decir: «60 m³/hm² de superficie practicable».

En la misma página, apartado 2.2.1.2, debe incluirse «Clase A₃» antes del párrafo: «Ventana que con una presión de 100 Pa no permite una fuga superior a 7 m³/hm² de superficie practicable».